

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 27 de enero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES
Demandada: ANA ARACELLY CAPACHO CAPACHO

RAD. 2010- 00178 OF. ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, treinta de enero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que la señorita GEDREY YAREISI FLORES CAPACHO y el señor ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES, allegan declaración juramentada ante la Notaría Única de Los Patios, donde manifiesta la primera de los mencionados, que exonera de la obligación de suministrar alimentos a su padre señor ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES, a partir del 09 de diciembre del año 2022, por ser mayor de edad.

Igualmente, solicitan, que el dinero existente a cargo del proceso de la referencia sea entrega de la siguiente manera: la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), a nombre de GEDREY YAREISI FLOREZ CAPACHO y, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL (\$1.700.000), a favor del demandante.

En atención a lo solicitado, el Despacho, respetando la voluntad de los intervinientes, accederá a lo pedido, esto es, exonerar al señor ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES, del pago de la cuota de alimentos existente a favor de GEDREY YAREISI FLOREZ CAPACHO, oficiando para el efecto a la Empresa Aguas de Los Patios S. A. EPS, a efecto de que cesen los descuentos de su nómina. Igualmente, se dispone el pago de las sumas existentes en el Juzgado y a cargo del proceso en los términos pedidos por los interesados, esto es la suma de \$ 2.400.000, a favor de GEDREY YAREISI FLOREZ CAPACHO y la suma de \$ 1.700.000, a favor del señor ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES. También, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Así mismo, se dispondrá que de recibirse más dineros a cargo del proceso de la referencia, estos le sean entregados al señor ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES.

Por otra parte, suminístrese la ruta de acceso a los estados electrónicos del Juzgado a la memorialista a su dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la exoneración de Alimentos realizada por la señorita GEDREY YAREISI FLOREZ CAPACHO, al señor ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES, sobre la cuota alimentaria existente a su favor, atendiendo lo dicho en la en la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa AGUAS DE LOS PATIOS S.A., entidad encargada de pagar al oferente ROGER ALEXIS FLOREZ JAIMES, para que cesen los descuentos de la misma a favor de su hija GEDREY YAREISY FLOREZ CAPACHO.

TERCERO: ORDENAR el pago de los dineros existentes en el Juzgado de la forma acordada por los interesados y consignada en la motivación precedente.

De recibirse nuevos pagos, estos deberán ser entregados al señor FLOREZ JAIMES.

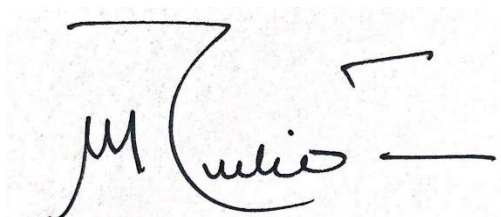
CUARTO: DAR por terminado el proceso

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEXTO: SUMINISTRAR la ruta de acceso a los estados electrónicos del Juzgado a la memorialista a través de su correo, para que constate lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 27 de enero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ

RAD. 2012- 00576 Lic. Judicial

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, treinta de enero de dos mil veintitrés

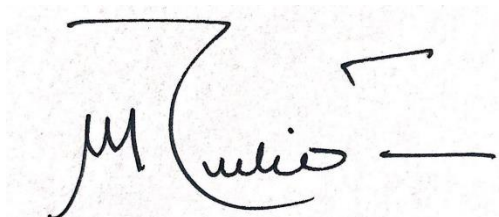
En escrito que antecede el Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, actuando como apoderado de la demandante MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ, solicita el levantamiento de las medidas previas que pesan sobre los inmuebles matriculados con los números 260- 137847 y 260-131842 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandante y sus hijas Angie Xiomara y Nikolle Daniela Contreras Gutiérrez. Así mismo, pide se elaboren los oficios y, le sean enviados a su dirección electrónica.

Ante la petición del profesional del derecho, el Despacho, la encuentra viable, toda vez, que el proceso se encuentra archivado y no se hizo uso de la licencia judicial otorgada para la venta de los referidos inmuebles, razón por la cual, ordenará el levantamiento de la medida que pesa sobre los mismos, librando para el efecto el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, se enviarán los mismos, al correo electrónico del abogado juancarlosbuendia-abogado@outlook.com.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 27 de enero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CECILIA QUINTERO

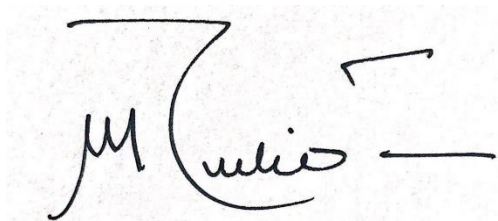
RAD. 2016- 00517 INTERDICCION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, treinta de enero de dos mil veintitrés

Agréguese al proceso el informe de gastos anuales del interdicto JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ, presentado por la señora CECILIA QUINTERO GARCIA, en su condición de guardadora.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma parece ser 'Miguel Rubio Velandia' escrita de forma estilizada y fluida.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00706. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora **AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO**, nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SANCRISTOBAL de la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia en el Acta de nacimiento expedida por Arcadio Rosales Prefecto y certificada por el director general del Hospital Central de San Cristóbal, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante, fue registrada por sus padres **NUVIA PIMIENTO** Cedula de extranjería No 81.347.245 y **PEDRO VICENTE GOMEZ DIAZ**, como hija legítima en la República Bolivariana de Venezuela, registrada con el nombre de **AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO**

TERCERO: El nacimiento de mi representada quedó registrado como nacida el día 19 de septiembre de 1978 en el municipio de San Cristóbal, Estado de Táchira, Venezuela, bajo el acta No. 5106, folio 116, año 1987, con el nombre de **AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO**, registro que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.

CUARTO: En fecha 01 de abril de 1996, es decir, 18 años después al registro realizado en Venezuela, mi poderdante fue registrada por su madre **NUVIA PIMIENTO DE GOMEZ**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía colombiana No 28.293.548 de Piedecuesta (Santander), con el nombre de **AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO**, ante la Notaria Única de Piedecuesta (Santander), bajo el indicativo serial **24304831** como nacida en el municipio de Piedecuesta, el día 19 de septiembre de 1978; registro este que carece de validez, pues mi representada ya había sido registrada 18 años antes en Venezuela.

QUINTO: Mi prohijada fue registrada por su madre incurriendo en un error sin percatarse debido a la ignorancia, la desinformación y como era costumbre en estas zonas fronterizas del país, lo que conlleva a que se deba dejar sin efectos el Registro hecho ante la Notaria Única de Piedecuesta, lo cual hace atendibles las pretensiones que invocaré en la parte petitoria de esta demanda.

SEXTO: Mi representada, **AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO** con el fin de subsanar el error que cometió su madre al hacer el Registro de nacimiento sin el lleno de los requisitos legales en la oficina consular correspondiente. Me confirió poder para iniciar la presente acción y subsanar dicho error.

SEPTIMO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de frontera desde hace mas de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a caos similares, la madre de mi poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar doble registro.”

Por auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma. Así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría Municipal de Piedecuesta, Santander, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, nacida el día 19 de septiembre de 1978 bajo el indicativo serial No. 24304831, allegando como prueba para la misma la partida de bautismo.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 24304831, como nacida el 19 de septiembre de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital Central de san Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970,

en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 5106 en donde el Prefecto Civil del municipio La Concordia del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AMERICA NUBIA, hija de los señores PEDRO VICENTE GOMEZ DIAZ y NUBIA PIMIENTO, nacida el día 19 de septiembre de 1978, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento de la señora AMERICA NUBIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 24304831 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad AMERICA NUBIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, nacida el día 19 de septiembre de 1978 en Piedecuesta, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 24304831 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5079261c93ee29d072a9e41a6159ea712e416290f1e61292365bd6cb43bd54**

Documento generado en 30/01/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00798. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

ALIX JAIMES PARADA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi prohijada **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, es nacida el día 04 de Diciembre de 2.000, en la Parroquia La Concordia del Municipio de San Cristóbal, del Estado Táchira Venezuela, de acuerdo al Acta de nacimiento, bajo el **N° 1230**, Expedido por la Parroquia La Concordia del Municipio de San Cristóbal del Táchira Venezuela, según los datos del Acta de Nacimiento Venezolana, anteriormente mencionada.

SEGUNDO: posteriormente sus padres **JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA** y la señora **ALIX JAIMES PARADA**, la registraron por segunda vez en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, el día veinte (20) de Abril de 2.006, un año después de nacida en Venezuela, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo Serial N° **40095734** y **NUIP: 1091968298** junto a los testigos JAIMES PARADA NELLY y PARADA DE JAIMES MARCELINA.

TERCERO: Sus padres **JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA** y la señora **ALIX JAIMES PARADA**, en medio de su ignorancia y desconocimiento de la norma para la época, incurrieron en error involuntario y teniendo en cuenta que para la fecha, el registro de estos nacimientos de niños se hacían sin ninguna restricción tanto allá en Venezuela como acá en Colombia y por tanto lo registraron por segunda vez a su hija, el día veinte (20) de Abril de 2.006, por tanto la Menor **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, quedo como nacida allá en Venezuela y acá en Colombia, tal y como se observa en dicha Acta de Nacimiento y registro civil de Nacimiento. del cual se anexan en original, legalizado y apostillado como prueba dentro de la presente Demanda.

CUARTO: Actualmente la menor **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, cuenta con la Cedula Venezolana de donde es nacida legalmente, pero sus padres omitieron que **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, debía registrarse legalmente para obtener la doble Nacionalidad ante el Consulado de Colombia, lo cual se debe adelantar el respectivo Proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento Colombiano, debido a que actualmente se le están presentando dificultades de

orden Legal, para realizar trámites ante las Entidades del Estado, por tener doble Nacionalidad y de la cual se anexa copia de sus Documentos de Identidad tanto Venezolana como Colombiana.

QUINTO: Mi representada **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, a la fecha tiene dos Nacionalidades pero de forma irregular y esto le ha traído consecuencias tanto para su situación Legal y movilización, en Venezuela y en Colombia, como para su vida personal, teniendo en cuenta que la joven **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, necesita adelantar tramites de expedición del Pasaporte y a la fecha se encuentra con las dos nacionalidades pero de forma irregular señor Juez.

SEXTO: En vista de lo anteriormente expuesto señor Juez, los padres de la joven **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, desean resolver de la mejor manera esta situación, pues se trata de una misma persona, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente se procede a la respectiva demanda de **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** indicativo Serial N° **40095734** y **NUIP: 1091968298**, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, para posteriormente DAR DE BAJA dicho registro Civil de Nacimiento, como es lo correcto y registrarse como debe ser, señor Juez.

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija **YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES**, expedido por

la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 40095734 que reemplazo al serial 39318748-05 de dicha entidad, como nacida el 22 de abril de 2005; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1230 en donde el Registrador Civil del municipio San Cristóbal, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YEINLY NATHALY, hija de los señores JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y ALIX JAIMES PARADA, nacida el día 22 de abril de 2005 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de YEINLY NATHALY, nacida el 22 de abril de 2005 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hija YEINLY NATHALY, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 40095734 que reemplazo al serial 39318748-05 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido

Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES, nacida el 22 de abril de 2005 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 40095734 que reemplazo al serial 39318748-05 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51514a21c49f6feb935bf207b9c435ab688a1e85cfde37e6d3f98b42822fd278**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00799. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, es nacido el día 04 de Diciembre de 2.000, en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira Venezuela, de acuerdo al Acta de nacimiento, bajo el N° 197, Expedido por la prefectura de San Antonio del Táchira Venezuela, junto a la firma de los testigos **MARIA DE LA CRUZ PALACIOS** y **JOSE DE JESUS TAVINO**, según los datos del Acta de Nacimiento Venezolana, anteriormente mencionada.

SEGUNDO: posteriormente sus padres **JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA** y la señora **ALIX JAIMES PARADA**, lo registraron por segunda vez en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, el día veintitrés (23) de Enero de 2.001, tres meses después de nacido allá en Venezuela, según consta en registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo Serial N° Serial N° **30821283** y **NUIP: 10100038891**

TERCERO: Sus padres **JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA** y la señora **ALIX JAIMES PARADA**, en medio de su ignorancia y desconocimiento de la norma para la época, incurrieron en error involuntario y teniendo en cuenta que para la fecha, el registro de estos nacimientos de niños se hacían sin ninguna restricción tanto allá en Venezuela como acá en Colombia y por tanto lo registraron por segunda vez a su hijo, el día veintitrés (23) de Enero de 2.001, por tanto el Menor **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, quedo nacido allá en Venezuela y acá en Colombia, tal y como se observa en dicha Acta de Nacimiento y El Registro civil de Nacimiento, Del cual se anexan en original, legalizado y apostillado como prueba dentro de la presente Demanda.

CUARTO: Actualmente mi poderdante el señor **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, se Cedulo ante la Registraduria Nacional del Estado Civil en el Municipio de Cúcuta y la registraduria omitió que el señor **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, tenia doble Nacionalidad, lo cual se debe adelantar el respectivo Proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento Colombiano, debido a que actualmente se le están presentando dificultades de orden Legal, para realizar

QUINTO: Mi poderdante **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, a la fecha tiene dos Cédulas de Identidad, y esto le ha traído consecuencias tanto para su situación Legal y movilización, en Venezuela como en Colombia, como para su vida personal, teniendo en cuenta que el joven **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, necesita adelantar trámites para la solicitud de expedición de Pasaporte y a la fecha se encuentra con las dos nacionalidades pero de forma irregular señor Juez.

SEXTO: En vista de lo anteriormente expuesto señor Juez, el joven **JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES**, desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente se procede a la respectiva demanda de **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** indicativo Serial N° **30821283** y **NUIP: 10100038891**, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, para posteriormente DAR DE BAJA dicho registro Civil de Nacimiento, como es lo correcto y registrarse en Legal forma, como debe ser señor Juez, teniendo en cuenta que se trata de la misma persona.

Por auto de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30821283 de dicha entidad, como nacido el 04 de diciembre de 2000; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 197 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN ANDRES, hijo de los señores JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y ALIX JAIMES PARADA, nacida el día 04 de diciembre de 2000 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de JUAN ANDRES, nacido el 04 de diciembre de 2000 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 30821283 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya

ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES, nacido el 04 de diciembre de 2000 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 30821283 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3f172b29ee5d3602e7b847bbce939ebfdf368b69e8239c69067a33561df29**

Documento generado en 30/01/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00802 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: LUIS ENRIQUE CUADROS.

Demandado: ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA.

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS ENRIQUE CUADROS promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 11 de enero de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00819. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

La señora MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO; Mi poderdante nació el 23 de DICIEMBRE de 1996, en las urgencias SAN LUIS de Cúcuta, con certificado médico # 894, suscrito por el Dr. MANUEL TORRES, siendo inscrito su nacimiento el 11 de diciembre de 1997 en la notaría Sexta de Cúcuta, al serial # 26716095, siendo sus progenitores LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO, con C.C. # 60.397.577 de Cúcuta y JESUS ANTONIO RODRIQUEZ TORRES, con C.C. # 88.235.293 de Cúcuta.

SEGUNDO: Posteriormente su progenitora LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO, con C.C. # 60.397.577 de Cúcuta, por error y mal asesoramiento, denunció de nuevo a su hija en la Notaría Séptima de Cúcuta, manifestando que había nacido el mismo 23 de diciembre de 1996, con apoyo de dos declaraciones extrajuicio.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos registros civiles de nacimiento, puesto que, su verdadero en el tiempo el primero, Decreto 12 de 1960, debiendo decretarse la nulidad del segundo, o sea el registrado en la Notaría Séptima de Cúcuta al serial # 30652067 inscrito el 17 de noviembre de 2000.”

Por auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 20 Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, los cuales son:

- Indicativo serial 26716095 de la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de Santander, como nacida el 23 de diciembre de 1996 e inscrito el 11 de diciembre de 1997, hija de los señores JESUS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES y LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO, documento que sirvió para su inscripción fue el certificado médico de Urgencias san Luis, Dr. Manuel Torres No. 894.
- Indicativo serial 30652067 de la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, como nacida el 23 de diciembre de 1996 e inscrito el 17 de noviembre de 2000, hija de los señores JESUS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES y LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO, documento que sirvió para su inscripción fue declaración de testigos.

Del indicativo serial No. 26716095, aparece como nacida el 23 de diciembre de 1996, pero su fecha de inscripción fue el 11 de diciembre de 1997 y el registro con serial 30652067, fue inscrito el 17 de noviembre de 2000, es decir tres años después que el primero, siendo los mismos padres señores JESUS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES y LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona siendo MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 26716095 de la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 30652067, nacida el día 23 de diciembre de 1996, e hija de los señores JESUS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES y LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 26716095, nacida el día 23 de diciembre de 1996, e hija de los señores JESUS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES y LUDDY REBECA SANCHEZ SOLANO, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Séptima y a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a47d1bf585854b1af99ae2d8443bd74dccab0660c93ba666eab2c396249a6e**

Documento generado en 30/01/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00834-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL

Demandado: JONNY ARNEY RODRIGUEZ AGUDELO

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de JONNY ARNEY RODRIGUEZ AGUDELO.

Revisado el libelo en comento, se evidencia que la demandante no adjuntó la evidencia del intercambio de información con el correo electrónico plasmado en la demanda supuestamente usado por el extremo pasivo, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Además, se requiere a la actora para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento de DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL y JONNY ARNEY RODRIGUEZ AGUDELO, los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00837 – Divorcio.

Demandante: LILIBETH FLOREZ GOMEZ.

Demandado: EDGAR JAVIER CARVAJAL CARVAJAL.

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, LILIBETH FLOREZ GOMEZ promueve demanda de Divorcio en contra de EDGAR JAVIER CARVAJAL CARVAJAL.

Revisado el libelo en comento, la demandante no adjuntó la evidencia del intercambio de información con el correo electrónico plasmado en la demanda supuestamente usado por el extremo pasivo, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; aunado a que no señaló el último domicilio común anterior de la pareja.

Finalmente, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, se requiere a la apoderada de LILIBETH FLOREZ GOMEZ para que se sirva indicar la suma de dinero o la contribución que su mandante aportará por concepto alimentos, crianza, manutención y cuidado personal de los menores S.S.C.F. y E.S.C.F., dado que estas dos instituciones son integrales y reciprocas en cabeza de ambos padres

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dr. DIANA GABRIELA PINZÓN BAUTISTA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00838– LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: ELEAZAR SOTO GONZALEZ

Demandado: HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, ELEAZAR SOTO GONZALEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra de HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES.

Analizada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de ELEAZAR SOTO GONZALEZ y HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES, siendo preciso notificar **personalmente** a la demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho **DISPONE:**

DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 260-250672 y 260-250677 de propiedad de ELEAZAR SOTO GONZALEZ identificado con CC No. 88.267.572 y HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES identificada con CC No. 1.093.740.735. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de los señores ELEAZAR SOTO GONZALEZ y HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

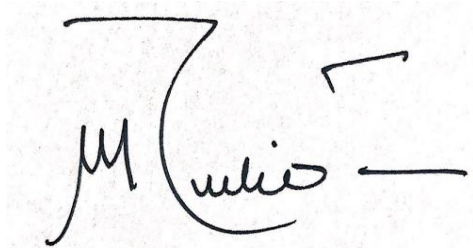
CUARTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 260-250672 y 260-250677 de propiedad de ELEAZAR SOTO GONZALEZ identificado con CC No. 88.267.572 y HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES identificada con CC No. 1.093.740.735. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de

notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandá', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-0006. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

ADELMO GARAVITO SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

1º. Mi poderdante ADELMO GARAVITO SANCHEZ, nació en su residencia el día 06 de marzo del año 1958, registrado en la República hermana de Venezuela del Distrito Capital como consta en la partida de nacimiento debidamente apostillada.

2º. De la misma manera con fecha 06 de junio de 1982, fue registrado nuevamente en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial 6981729, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.

3º. Dicho registro lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas que rigen la materia y que se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas partes sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.

4º. Al darse cuenta del error mi poderdante desea hoy resolver esta situación y lo legal es proceder a anular el registro civil de nacimiento en Colombia y más adelante hacer el registro civil legalmente inscribiéndose legalmente en el consulado de Colombia en Venezuela que es lo correcto.”

Por auto de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 6981729, como nacida el 06 de marzo de 1958; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 178, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ADELMO, hijo de los señores PEDRO JESUS GARAVITO ALVAREZ y ADELA SANCHEZ DE GARAVITO, nacido el 06 de marzo de 1958 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicio de los señores ALIRIO PARRA CHACON y FELICITAS RUIZ VILLAMARIN, ante la Notaría Única de Villa del Rosario, Norte de Santander, en donde manifiestan que efectivamente que el señor ADELMO, nació el 06 de marzo de 1958 en el municipio de San Antonio del Estado Táchira. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6981729 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ADELMO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ADELMO GARAVITO SANCHEZ, nacido el día 06 de marzo de 1958 en Villa del Rosario – Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 6981729 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70330ee63038158c8c522866ea4775d0b6079226d51f1a16c60a1da588d8d9cd**

Documento generado en 30/01/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-0007. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

La señora DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: la señora DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, según consta en acta original de nacimiento No 573, folio 076 Tomo D año 1986, expedida por el Prefecto del Municipio de MARIO BRICEÑO TRAGORRY Estado Aragua, nació el 21 de Septiembre de 1985, en el HOSPITAL CENTRAL DE MARACAY ESTADO ARAGUA, hija de los señores HAROLD SANCHEZ SALAZAR Y BRYCEYDA BUSTAMANTE CERON, según constancia de nacido vivo.

SEGUNDO: El 28 de septiembre del año 1995, bajo el serial 19380969 de la Notaria única de Miranda – Cauca-, fue registrado el nacimiento de DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE hija de HAROLD SANCHEZ SALAZAR Y BRYCEYDA BUSTAMANTE CERON.

TERCERO: La madre de DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, con ocasión del constante vínculo que ha mantenido en el municipio de Miranda - Cauca-, cometió el error de registrar su hija ante la Notaria única de ese Municipio, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia en Estado de Aragua-Venezuela, al ser este el lugar de origen de la señora madre BRYCEYDA BUSTAMANTE CERON, se le hizo fácil registrar a su hija DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, por su condición de ser hija de madre colombiana, pero dada la falta de información para ese tiempo procedió de forma incorrecta, como la ha venido realizando el común de la población fronteriza, sin el ánimo de perjudicar a nadie solo por su desconocimiento y mala orientación, la madre de mi poderdante realizó el trámite inadecuado.

CUARTO: como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos registros de nacimiento de la citada, siendo el verdadero lugar de nacimiento, el ocurrido en el País de la República Bolivariana de Venezuela, como se demuestra con la constancia de nacido vivo del Hospital Central de Maracay Estado Aragua, por lo cual es necesario ordenar la cancelación del Registro civil de nacimiento efectuado en la Notaria Única de Miranda –Cauca, bajo el serial 19380969.”

Por auto de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Miranda, Cauca, bajo el indicativo serial No. 19380969 de dicha entidad, como nacida el 21 de septiembre de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de Maracay de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 573 en donde el Prefecto del municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAYLIANA GEESLEN, hija de los señores HAROLD SANCHEZ SALAZAR y BRYCEYDA BUSTAMANTE CERON, nacida el día 21 de septiembre de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Servicio Autónomo Hospital Central de Maracay, República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, nacida el 21 de septiembre de 1985 en dicha entidad. Así mismo, aportó de las declaraciones extra -juicio de los señores MACARIO MORENO DIAZ y SILVIO DIAZ RAMIREZ, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que la demandante nació en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Miranda, Cauca, con el indicativo serial 19380969 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAYLIANA GESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, nacida el 21 de septiembre de 1985 en Miranda, Cauca, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 19380969 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b513775236a455092b2b1622e9b3804cdf85251315846737975f91b8b5c3ef18**

Documento generado en 30/01/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>